

los accidentes ocurridos a los obreros en el trabajo, consagra el principio específico de la responsabilidad de la industria, como una consecuencia del llamado riesgo profesional.

"Debe reconocerse, desde luego, que la expresión "riesgo profesional" tiene, a este respecto, una acepción muy distinta de la verdadera y originaria. En efecto se ha entendido por riesgo profesional aquel que un determinado trabajo o clase de trabajo engendra fatalmente, para el que lo ejecuta, con mayor o menor peligro para la vida o salud, sea por lo nocivo de la materia que elabora; sea por lo insalubre del lugar donde trabaja o por el peligro constante que el manejo de las máquinas o aparatos entraña, etc. Así entendido el riesgo profesional se refiere al obrero, pues él es quien sufre esas consecuencias del trabajo, y no el patrón, en el concepto que le da la nueva doctrina y la ley de accidentes del trabajo.

"El principio del riesgo profesional es soportado, por consiguiente, por la industria, con prescindencia de la culpa de responsabilidad patronal del patrón. Bielsa le llama por ello riesgo económico industrial, porque él soporta sólo las consecuencias económicas, en compensación de los beneficios también económicos que le aporta la industria.

"Sachet también recalca esta idea: "Un accidente cuya causa es impersonal, no puede en justicia, ser dejado o puesto a la carga de una persona, sea el obrero o el patrón. Producido por la empresa o por una explotación él debe, en definitiva, recaer sobre ellas."

"Es, pues, la industria quien debe indemnizar los accidentes sufridos en el trabajo por los obreros, como carga con los demás gastos de la explotación, por lo mismo que ella produce beneficios.

"Ahora bien; ya hemos dicho que los accidentes del trabajo no se originan todos por culpa del patrón; tal vez constituyen la minoría. Las causas de los accidentes, según los autores, puede ser: culpa del patrón, culpa del obrero, caso fortuito, fuerza mayor, un hecho desconocido."

Queda así estructurada la nueva doctrina sobre el riesgo profesional, que no acepta más excepciones que la "intencional", por embriaguez o por acción de algún narcótico, por riña o intento de suicidio, o por fuerza mayor.

En todos los casos de excepción se requiere de pruebas fehacientes que demuestren en forma clara y precisa su existencia, ya que, en principio, todo accidente significa responsabilidad patronal.

La clarinada de la ley francesa resonó en el mundo entero. Despertaban las conciencias contemplando un nuevo panorama. No en vano había transcurrido todo el siglo XIX en tensión permanente, y por algo la sociedad en general, conmovida por la repetición de las tragedias produ-

cidas por los riesgos profesionales, clamaba por una nueva tónica capaz de acabar con los infortunios del trabajo. Esa campanada angustiosa operó la transformación del derecho; pero antes cambió radicalmente la mentalidad de los juristas y de los patrones. Principió así una nueva vida en la generación obrera, con base en el reconocimiento pleno de su personalidad humana. Se daba fin al concepto de que el trabajo equivalía a una mercancía.

oo0oo

No podía quedar México al margen de un acontecimiento de tanta trascendencia por más que, a fines del siglo pasado la industria en nuestro país era incipiente, es decir, no presentaba para el trabajador los peligros a que estaba sujeto en Europa y en los Estados Unidos con motivo de la maquinización. De todas maneras las inquietudes de los trabajadores y de los juristas fueron formando ambiente en el sentido de realizar reformas legales en términos más justos.

Y correspondió al Estado de Nuevo León dar el primer paso en la República en ese sentido. Siendo Gobernador del Estado el General don Bernardo Reyes se promulgó con fecha 9 de noviembre de 1906, la Ley de Accidentes del Trabajo.

Para esa época existían ya empresas que usaban maquinaria como la Cervecería Cuauhtémoc, S.A., la Vidriera Monterrey, S.A., la Cía Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, S.A., la Cía Minera Peñoles, S.A., la American Smelting Refining & Co., S.A. y las de Hilados y Tejidos, La Fama, La Leona y El Porvenir, lo que significaba el hecho innegable de que algunos miles de trabajadores estaban expuestos a los riesgos profesionales.

El General Reyes comisionó a los Diputados del Congreso Local, Licenciados don Virgilio Garza y don Crispiniano Madrigal, para que estudiaran la situación y propusieran un proyecto de Ley sobre accidentes del trabajo. En su estudio, después de analizar el problema, en una bien

documentada exposición manifestaron, entre otras argumentaciones, lo siguiente:

"3o. Así, esa consecuencia se deducía de consideraciones de equidad y de justicia social. En presencia de las transformaciones progresivas y constantes de la industria, el operario actual está sujeto a múltiples riesgos, y el accidente contemporáneo difiera notablemente del antiguo. Las formas nuevas de producción, las grandes fuerzas cuya energía se ha apropiado la industria moderna, la electricidad, el vapor, convierten el taller y la fábrica en sitios peligrosos, de amenaza perpetua para el trabajador, cuyo menor movimiento o más ligero descuido pueden ser causa de un desastre. Además, con la rapidez del trabajo y con la costumbre que acaba por disminuir las precauciones, el operario llega a ser menos apto para evitar el peligro a que continuamente está expuesto. De tal estado de cosas ni el patrón ni el obrero son responsables: es peculiar a la industria misma, y de ahí que la reparación, -aunque contingente y parcial del daño causado-, deba cargarse, en términos de equidad, a la empresa que asocia a los dos elementos."

Como puede apreciarse se establece que el daño causado al trabajador por un accidente debe ser reparado por la empresa a la que le preste sus servicios. Confirma esta tesis el párrafo VI que dice:

"Separándose de esas ideas, todas las leyes sobre accidentes del trabajo, han adoptado como principio generador de sus disposiciones, lo que se llama: el riesgo

profesional, que se define: "El riesgo inherente a una profesión o trabajo determinados independientemente de la falta del patrón o del obrero". Teóricamente el principio descansa en la idea -susceptible de recibir las más diversas aplicaciones-, de que: "todo accidente, hecha abstracción de sus causas posibles y sin tomar en cuenta sus modalidades, por la sola circunstancia de que se relaciona con una operación de trabajo, asegura a la víctima el derecho de obtener una indemnización."

El General Reyes examinó cuidadosamente el proyecto de la ley, y encontrándolo adecuado a sus propósitos lo envió a la Cámara local de Diputados, la que en sesión plena lo pasó a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación la que, integrada por los Licenciados Pedro Benítez Leal, A. Lartigue y Enrique Ballesteros, emitieron su dictamen favoreciendo la aprobación del proyecto de Ley. Entre otros valiosos argumentos expresaron:

"Los señores Iniciadores ponen la indemnización a cargo de la empresa por razón de que ella reúne los elementos de capital y trabajo que forman unidos el fenómeno económico, origen del daño eventual; en este punto como en lo general en los demás esenciales de la iniciativa, siguen a los legisladores de los países donde ya esta materia se halla dentro del campo de la ley positiva. Y puesto que la empresa es la que recibe inmediatamente el beneficio del obrero, la Comisión encuentra justificado que quede también

a su cargo la indemnización."

El artículo 1o. de la Ley establece:

"El propietario de alguna empresa de las que se enumeran en esta Ley, será responsable civilmente de los accidentes que ocurran a sus empleados y operarios en de sempeño de su trabajo o con ocasión de éste.

"No dan origen de responsabilidad civil del empresario los accidentes que se deban a alguna de estas causas:

- I.- Fuerza mayor, extraña a la industria de que se trate.
- II.- Negligencia inexcusable o culpa grave de la víctima.
- III.- Intención del empleado u operario, de causarse daño."

Por lo que se refiere a la parte relacionada con negligencia inexcusable o culpa grave de la víctima, o del propósito del mismo operario de causarse daño, fi ja los términos de responsabilidad el artículo 2o. que dice:

"Todo accidente se estimará comprendido en la primera parte del artículo anterior, mientras no se pruebe alguna de las circunstancias mencionadas en la parte final del mismo artículo."

Fue así como el Estado de Nuevo León se adelantó más de diez años a la promulgación de la Constitución de 1917, la que, en su artículo 123, comprende las bases que posteriormente informarían la Ley Federal del Trabajo y el capítulo preciso de los riesgos profesionales, que aparece con un rigor jurídico más apropiado.

Para el General Reyes no fue cosa fácil la expedición de la ley. Dos situaciones se presentaban con trarias- una, la de los amigos- industriales y abogados; a quie nes les parecía más cómodo dejar las cosas como estaban, pues una novedad de esta naturaleza podía sembrar desconfianza en donde, precisamente con base en la confianza, se habían hecho cuantiosas inversiones. La otra situación más poderosa, surgía en el fuero interno del General Reyes. Si había sido el paladín de la industrialización, si el Estado reclamaba imperativamente un medio sólido y permanente para su progreso, dado que ni la agricultura, ni la ganadería, ni aun la minería, eran renglones capaces de un desarrollo económico

apreciable ¿cómo, el mismo se preguntaba, exponía sus planes a un fracaso?

La decisión definitiva no fue cuestión de una corazonada, ni tampoco de un juego de azar, se resolvió después de estudios meditados en los que, puestos frente a frente los intereses particulares, y los de la sociedad, triunfaron éstos.

Resultarían mezquinos por deshumanizados los Industriales que vieran un peligro en la reparación de los perjuicios sufridos por los obreros a causa de los accidentes del trabajo. Y si la calidad de los inversionistas llegaba al extremo de apreciar más sus intereses que la vida de sus trabajadores, no valía la pena retener a tales elementos. La disyuntiva se presentaba clara, precisa, frente a dos caminos: actuar, lo que significaba la presencia de dificultades, o esperar con los brazos cruzados a que el tiempo se encargara de la solución del problema, lo que por lo pronto al menos, no cambiaba la fisonomía del ambiente.

Se puso manos a la obra prefiriendo la lucha, signo en el caso de progreso, que la quietud, signo de cobardía y de atraso.

Puede arguirse que esta Ley adolece de grandes defectos, especialmente para su ejecución.

En efecto, establece el procedimiento judicial, mediante demanda, para que sea el Juez de Letras de la Fracción Judicial correspondiente, quien resuelva de la procedencia o no de la indemnización, y deja aun abierto el camino para que la parte inconforme acuda en segunda instancia ante el Tribunal de Justicia del Estado.

Tal procedimiento es determinante de una lenta y negativa protección del trabajador. Puede alegarse también lo precario de las indemnizaciones; pero a quienes hagan hincapié en las deficiencias de la Ley habría que invitarlos a colocarse en la época de su expedición.

Gran mérito merecen el General Reyes y

los Diputados, si se toma en cuenta el perfecto conocimiento que tenían de la materia. Citan a los principales tratadistas, que definían la responsabilidad del patrón quien debía "por su propio interés, calcular sobre su renta las reservas necesarias para compensar el uso de las fuerzas vivas y los accidentes que puedan sobrevenirles".

En la misma forma analizan las diversas leyes europeas y reconocen, sin regateos, lo que, casi en los mismos términos, establecen como concepto jurídico de los accidentes el trabajo, y la responsabilidad patronal. Puede ello concretarse en la definición, expresada en la exposición de motivos de la Ley así: "todo accidente, hecha abstracción de sus causas posibles y sin tener en cuenta sus modalidades, por la sola circunstancia de que se relacione con una operación de trabajo, asegura a la víctima el derecho de obtener una indemnización."

Aceptado el principio del riesgo y la responsabilidad patronal se presentaba a la consideración del General Reyes y de los legisladores la forma y términos de

las indemnizaciones. Como base se tuvo en cuenta el salario y el monto mereció esta especial mención: "Al determinar el monto de las indemnizaciones, nuestra ley debe separarse, en modo notable, de lo que para casos idénticos prescriben las leyes europeas, pues entre nosotros la industria es naciente, y al regular, por un principio de equidad, el daño causado, hay que adoptar un temperamento medio entre ese principio y el de no imponer cargas pesadas al apenas iniciado desarrollo de la industria."

La Ley fue producto de un estudio concienzudo y de una bien determinada decisión humana. Con todas sus deficiencias es indiscutible el mérito del General Reyes y de los legisladores nuevoleonese, que adelantándose a su tiempo, encendieron una antorcha como signo luminoso de los principios sociales que más tarde haría efectivos la Revolución.

oo0oo